



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00182 - O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00197 00
Demandante: Mauricio Bacca Chinchilla
Demandados: Secretaria de Movilidad y Transito Del Zulia

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante:

- No se adjunta poder ni indica si tiene la calidad de abogado titulado e inscrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 ibídem, to.
- No determinó en forma razonada la cuantía, siendo este un requisito necesario para determinar la competencia, en armonía con el numeral sexto ibídem.
- Al presentar la demanda no envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las entidades demandadas, en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- No aporta conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad establecido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la corrección de la demanda deberá allegarse debidamente digitalizada, al correo del Juzgado adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un plazo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fcbc55e0bb7c1349eff9a1536e644732415da6f15c62919632186b4d7f0c93**
Documento generado en 16/02/2021 12:07:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00183 - O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00208 00
Demandante: Glenda María Ximena Sequeda Peñaloza
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por GLENDA MARÍA XIMENA SEQUEDA PEÑALOZA contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente la señora Ministra de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley

2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado principal y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderada suplente, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b4024e5157e80f9fc6838ac27914c4e739527b3da75a41187ec15fcb849ff3**
Documento generado en 16/02/2021 12:07:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00184 - O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00209 00

Demandante: Sandra Milena Duran Sanguino

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta – Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta - Fondo de Pensiones Públicas del Municipio de San José de Cúcuta

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto.

ANTECEDENTES

La actuación se origina con fundamento en la demanda presentada mediante apoderado, por la señora Sandra Milena Duran Sanguino el 09 de octubre de 2020, contra Municipio de San José de Cúcuta – Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta - Fondo de Pensiones Públicas del Municipio de San José de Cúcuta en la cual solicita la nulidad del acto administrativo que le negó el derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

El señor apoderado realiza la estimación razonada de la cuantía señalando que desde la fecha en que se comunicó el acto administrativo censurado, a la fecha de presentación de la demanda la cuantía asciende a \$109`659.928, es decir, 124,92 S.M.M.L.V.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por su parte, el artículo 155 ibídem, al ocuparse de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, determina:

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Se resalta).

De tal forma y teniendo en cuenta que el medio de control que ocupa la atención del Despacho es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no proveniente de un contrato de trabajo; que de las pretensiones invocadas en la demanda se desprende que lo que se busca es el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, además, por tratarse de una prestación periódica la estimación razonada de la cuantía el artículo 157 ibídem en su inciso final, señala que para efectos de **fixar la competencia**, cuando se reclame el pago de prestaciones ello se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron aquellas y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, tal y como lo hizo la parte demandante, dándole un valor de ciento nueve millones seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos veintiocho pesos (\$109`659.928) equivalente a 124,92 S.M.M.L.V., fluye de lo anterior que el asunto escapa a la órbita de competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia, ordenar su remisión al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Remitir la actuación de la referencia, al Tribunal Administrativo del Norte de Santander, para lo de su competencia, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0697c82024af100713573a71895ce1fe24541b5751f1b67ba245097932456b94**
Documento generado en 16/02/2021 12:07:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00185 - O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00213 00
Demandante: Olga Cecilia Barrera Garcia
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por OLGA CECILIA BARRERA GARCIA contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente la señora Ministra de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley

2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado principal y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderada suplente, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a188964cfd368762076d898775c17fdcf0895bc3b4fe0f288f8f293543ff2d**
Documento generado en 16/02/2021 12:07:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00186 - O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00214 00
Demandante: Nubia Sther Guerrero Quintero
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por NUBIA STHER GUERRERO QUINTERO contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente la señora Ministra de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley

2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado principal y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderada suplente, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50419b37d48729f5ef5291c7c5b25a6722634bdf536ce547f97ae02c890130a**
Documento generado en 16/02/2021 12:07:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00187 - O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00216 00
Demandante: Sandra Liliana Macgregor Torrado
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por SANDRA LILIANA MACGREGOR TORRADO contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente la señora Ministra de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley

2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado principal y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderada suplente, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27593d13fd3de094db6d437be8f5419ac5738bf67c8c14ced2ecdc0e5cca650**
Documento generado en 16/02/2021 12:07:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00188 - O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00224 00

Demandante: Yonnier Alberto Guevara Quinto

Demandados: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior teniendo en cuenta que no aportó en debida forma el acto administrativo demandado en los anexos, esto es que, revisado el acto administrativo *No. a) 20193171267171: MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1,10* del 08 de julio del año 2019, expedido presuntamente por el Ejército Nacional¹, no se encuentra firmado por la autoridad que lo expidió, situación que supone que el acto administrativo no fue incorporado en su integridad, incumpliendo con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 norma que se refiere a los anexos de la demanda.

Se advierte que la corrección de la demanda deberá allegarse debidamente digitalizada, al correo del Juzgado adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un plazo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

¹ Ver Folio 51 del Expediente Digital.

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe8397221f54239b7737289a348f58af4ebc3b1319d5b4ecb83300912a7a7ef**
Documento generado en 16/02/2021 12:07:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00189 - O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00240 00
Demandante: Francisco Antonio Ovalle Vergel
Demandados: Nación- Ministerio de Protección Social – COLPENSIONES

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante:

- No determinó en forma razonada la cuantía, siendo este un requisito necesario para determinar la competencia, en armonía con el numeral sexto ibídem.
- El apoderado del demandante al presentar la demanda no envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las entidades demandadas, en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la corrección de la demanda deberá allegarse debidamente digitalizada, al correo del Juzgado adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un plazo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a5019e81d623bc1393cdbcea7ea5caf47e41d3ad1a86ca721cfb0641a9645e**
Documento generado en 16/02/2021 12:07:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00190 - O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020 00245 00
Demandante: Wilson Geovanny Ibarra Ortiz
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación al numeral primero y tercero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el rechazo de la demanda procede:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negrilla del Despacho)

En este sentido, circunscribiéndonos al caso en cuestión, se tiene que la demanda presentada por el señor Wilson Geovanny Ibarra Ortiz, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la cual tiene conocimiento este despacho, tiene como pretensión:

“1. Declárase nulo el acto Administrativo contenido en el oficio N° S-2020-006895 DIPON DITAH 1.1.0 de fecha 3 de febrero de 2020, por medio del cual el Director General de la Policía Nacional, resuelve que no es viable atender la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 00211 del 29 de enero de 2015, que dispuso el retiro del servicio activo del señor WILSON GEOVANNY IBARRA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 88.219.498 expedida en Cúcuta.

2. Igualmente, declárase nulo por prueba sobreviniente la Resolución 00211 del 29 de enero de 2015, por medio de la cual se dispone el retiro de la Policía Nacional del señor WILSON GEOVANNY IBARRA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 88.219.498 expedida en Cúcuta (...).”

Por consiguiente, respecto a la primera pretensión el demandante solicita declarar la nulidad de un acto administrativo que resolvió una solicitud de Revocatoria Directa, por lo

cual se hace necesario advertir que dicha petición no es procedente, en armonía con las disposiciones normativas de dicha figura, esto es concretamente en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 que consagro:

“ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

De igual forma, el Consejo de Estado ha expresado en su jurisprudencia lo siguiente¹:

“iv) Revocatoria directa.

La revocatoria directa tiene como propósito que la misma autoridad administrativa que expidió el acto o el inmediato superior revise la decisión y proceda a revocarla siempre que se configure alguna de las causales del artículo 93 del CPACA, es decir, si el acto se opone en forma manifiesta a la Constitución Política o a la ley; si no es concordante con el interés público o social, o atenta contra él o si causa agravio injustificado a una persona.

(...)

*En relación con ese último punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que **el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide.** Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial. (Negrillas del Despacho)*

Aunado lo anterior, se concluye que el acto que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por esta razón dicha pretensión será rechazada.

Ahora bien, respecto de la segunda petición encaminada a declarar la nulidad de la Resolución N° 00211 del 29 de enero de 2015, por medio de la cual se dispone el retiro de la Policía Nacional del señor WILSON GEOVANNY IBARRA, se advierte que ya ha operado la caducidad sobre dicho acto para ser demandable por este medio.

Adicionalmente, el demandante afirma que ya había iniciado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo Resolución 00211 del 29 de enero de 2015, proferida por el Director General de la Policía Nacional quien dispuso el retiro del servicio activo, radicado 54001 3333-006-2015.00390-00, en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, el cual concluyó con la sentencia del 9 de febrero de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, providencia que se encuentra ejecutoriada y en archivo definitivo, lo que constituye la figura de la cosa juzgada.

En consecuencia, se rechazará la demanda, en aplicación al numeral primero y tercero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que de los actos administrativos atacados por este medio de control, el primero no es un acto susceptible de control judicial y respecto del segundo ya opero la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad.: 11001-03-24-000-2014-00389-00 [21286]. sentencia de 7 de octubre de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada mediante apoderado por WILSON GEOVANNY IBARRA ORTIZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor SULEY LOAIZA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.502.421 de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional N° 157.537 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e31ebda8396be630d89d53c5a67c36d99928e0cd9925ca037fd5255717be8e39
Documento generado en 16/02/2021 12:07:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00191 - O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00247 00
Demandante: Andro José Mendoza Vergara
Demandados: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda obra la Resolución N° 19126, de fecha 26 de septiembre de 2018, suscrita por el Mayor General (r) EDGAR CEBALLOS MENDOZA, en su condición de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que se le reconoció asignación de retiro al Sargento ANDRO JOSE MENDOZA VERGARA, en la cual se observa que la dirección para la notificación del prenombrado se encuentra en la ciudad de Valledupar, Cesar; no existiendo certeza sobre cuál fue la última unidad donde éste prestó servicios, por lo que **se dispone**, previo a realizar estudio de admisión, **oficiar** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que aclare el último lugar donde prestó servicios el señor ANDRO JOSE MENDOZA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía N° 77.104.931 de Chiriguana. Al efecto se concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50f88d42ea4e1fd10165c90069a897696bf62c2f18a5ed7b74e94ddd1f82e07**
Documento generado en 16/02/2021 12:07:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00192 - O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00251 00
Demandante: María Stella Gómez Tarazona
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto.

ANTECEDENTES

La actuación se origina con fundamento en la demanda presentada mediante apoderado, por la señora María Stella Gómez Tarazona el 23 de noviembre de 2020, contra Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la cual solicita la nulidad del acto administrativo que le negó el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación.

El señor apoderado realiza la estimación razonada de la cuantía señalando que desde la fecha en que se comunicó el acto administrativo censurado, a la fecha de presentación de la demanda la cuantía asciende a \$138`522.270, es decir, 157,80 S.M.M.L.V.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por su parte, el artículo 155 ibídem, al ocuparse de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, determina:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Se resalta).*

De tal forma y teniendo en cuenta que el medio de control que ocupa la atención del Despacho es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no proveniente de un contrato de trabajo; que de las pretensiones invocadas en la demanda se desprende que lo que se busca es el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, además, por tratarse de una prestación periódica la estimación razonada de la cuantía el artículo 157 ibídem en su inciso final, señala que para efectos de **fijar la competencia**, cuando se reclame el pago de prestaciones ello se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron aquellas y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, tal y como lo hizo la parte demandante, dándole un valor de ciento treinta y ocho millones, quinientos veintidós mil doscientos setenta pesos (\$138'522.270) equivalente a 157,80 S.M.M.L.V., fluye de lo anterior que el asunto escapa a la órbita de competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia, ordenar su remisión al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Remitir la actuación de la referencia, al Tribunal Administrativo del Norte de Santander, para lo de su competencia, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cebff5634e2254115503ece31aa032fc4eef5bb279ebce37bce0e620239b6aa**
Documento generado en 16/02/2021 12:07:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00193 - O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2020 -00253- 00
Demandante: Carmen Cecilia Pabón Duarte
Accionada: Nación - Fiscalía General de la Nación

Advirtiéndose que dentro del proceso de la referencia, el asunto concierne a una reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación del 30% del salario básico mensual, correspondiente a la prima especial mensual, y teniendo en cuenta que dicha reclamación tiene como fundamento el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el cual incluye dicha prestación a favor de los jueces de la República, generándose así un interés directo por parte del suscrito, en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es mi deber manifestar que me declaro impedido para conocer del asunto, de acuerdo a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, disponiéndose, de conformidad con numeral 2º del artículo 131 de la ley primeramente citada, la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, siendo que tal es extensivo a todos los Señores y Señoras Jueces/zas Homólogos.

En consecuencia, procédase por Secretaría de conformidad, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f27c2c24eea9c463695638cf70e2a492a13ac66be801e307f648deff3fea78**

Documento generado en 16/02/2021 12:07:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00194 - O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00260 00

Demandante: Carmen Edilia Díaz Rolón (Guardadora de la menor Ana Sofia Burgos Granados)

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no allega el documento idóneo que acredite el carácter con que la señora CARMEN EDILIA DIAZ ROLÓN se presenta al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 166 de la norma en cita, toda vez que si bien es cierto afirma obrar en calidad de guardadora de la menor ANA SOFIA BURGOS GRANADOS, no la demuestra; pues revisados los documentos anexos a la demanda, se observa que obra el Registro Civil de Nacimiento NUIP N° 1.090.459.041 de ANA SOFIA BURGOS GRANADOS, el cual tiene una anotación donde estipula que mediante sentencia “RAD 2017-00555” del Juzgado Cuarto de Familia se designó como guardadora a la señora CARMEN EDILIA DIAZ ROLÓN identificada con cedula de ciudadanía N° 37.178.237, sin embargo no se aportó dicha sentencia con el fin de acreditar en forma suficiente la calidad de representación.

Se advierte que la corrección de la demanda deberá allegarse debidamente digitalizada, al correo del Juzgado adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un plazo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387930f330017b438a44de7669bf5e008933f0cb6bbcb650bd92e1b5a1755e0**
Documento generado en 16/02/2021 12:07:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00195 - O

M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020 -00264- 00

Demandante: Rubén Darío Núñez y otros

Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial

Advirtiéndose que dentro del proceso de la referencia, el asunto concierne a una reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial, de la denominada “bonificación judicial” como factor salarial, derivada del Decreto 384 de 2013, por la cual se desarrolló la Ley 4a. de 1992; no obstante, teniendo en cuenta que dicha prestación también está concebida a favor de los jueces de la República, generándose así un interés directo por parte del suscrito, en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es mi deber manifestar que me declaro impedido para conocer del asunto, de acuerdo a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, disponiéndose, de conformidad con numeral 2º del artículo 131 de la ley primeramente citada, la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, siendo que tal es extensivo a todos los Señores y Señoras Jueces/zas Homólogos.

En consecuencia, procédase por Secretaría de conformidad, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aefae44727b7cd26699ec0364ac08d9a3849ff10b756431c85de2c98d5ce9c2

Documento generado en 16/02/2021 12:07:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00196 - O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2020 -00270- 00
Demandante: Luis Javier Monroy Valbuena
Accionada: Nación - Fiscalía General de la Nación

Advirtiéndose que dentro del proceso de la referencia, el asunto concierne a una reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación del 30% del salario básico mensual, correspondiente a la prima especial mensual, y teniendo en cuenta que dicha reclamación tiene como fundamento el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el cual incluye dicha prestación a favor de los jueces de la República, generándose así un interés directo por parte del suscrito, en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es mi deber manifestar que me declaro impedido para conocer del asunto, de acuerdo a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, disponiéndose, de conformidad con numeral 2º del artículo 131 de la ley primeramente citada, la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, siendo que tal es extensivo a todos los Señores y Señoras Jueces/zas Homólogos.

En consecuencia, procédase por Secretaría de conformidad, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194788aa0a74597df31b9e841d4bdced8e8d19d73929cbfef1c2daa45846b825**

Documento generado en 16/02/2021 12:07:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00197 - O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00271 00
Demandante: UGPP
Demandados: Adalina Arenas Sánchez

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, inadmitir la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se indica la forma de obtención ni la evidencia respecto a la dirección electrónica de la parte demandada, con el fin de llevar a cabo la respectiva notificación en garantía del debido proceso.

En razón a ello, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección la cual deberá allegarse debidamente digitalizada, al correo del Juzgado adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07abec40570c28ddca0b8cbd4cb9ca1967ae4a9d5679bc9f10994f3f8b2f099**
Documento generado en 16/02/2021 12:07:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00198 - O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00001 00
Demandante: Carlos Omar Pabón Cárdenas
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por CARLOS OMAR PABON CARDENAS contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente la señora Ministra de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los

datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado principal y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderada suplente de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8275bd2faa704ed7926bc6fa0c44f920161a6a299cdf2c3412427faafd0a8e**
Documento generado en 16/02/2021 12:07:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00199 - O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00002 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandados: Josué Rafael Jauregui Ortega

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se indica la forma de obtención ni la evidencia respecto a la dirección electrónica de la parte demandada, con el fin de llevar a cabo la respectiva notificación en garantía del debido proceso.

En razón a ello, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección la cual deberá allegarse debidamente digitalizada, al correo del Juzgado adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a64e73db00088b04db811d8fdd0336e8869cbdbce2ea900ef9969ea8b1cf4f8c

Documento generado en 16/02/2021 12:07:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00200 - O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021 -00003- 00
Demandante: Freddy Alonso Contreras Pallares
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Advirtiéndose que dentro del proceso de la referencia, el asunto concierne a una reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de la denominada “bonificación judicial” como factor salarial, derivada del Decreto 382 de 2013, por la cual se desarrolló la Ley 4a. de 1992; no obstante, teniendo en cuenta que dicha prestación también está concebida a favor de los jueces de la República, generándose así un interés directo por parte del suscrito, en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es mi deber manifestar que me declaro impedido para conocer del asunto, de acuerdo a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, disponiéndose, de conformidad con numeral 2º del artículo 131 de la ley primeramente citada, la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, siendo que tal es extensivo a todos los Señores y Señoras Jueces/zas Homólogos.

En consecuencia, procédase por Secretaría de conformidad, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba99051137263fd9759ac8813cd48fc35d39ff238b2691307d586116650459f**
Documento generado en 16/02/2021 12:07:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00201 - O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00004 00
Demandante: Luis Emilio Guerrero y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto.

ANTECEDENTES

La actuación se origina con fundamento en la demanda presentada mediante apoderado, por el señor Luis Emilio Guerrero y otros, el 12 de enero de 2021, contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en la cual solicita la nulidad de los actos administrativos que le impusieron el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el termino de 13 años del servicio activo de la Policía Nacional.

El señor apoderado realiza la estimación razonada de la cuantía señalando tanto perjuicios materiales como morales, causados en ocasión a la sanción impuesta. Empero, recuerda este Despacho que en razón a la estimación de la cuantía se tendrá en cuenta el mayor valor causado únicamente en virtud de los perjuicios materiales, es por ello que teniendo en cuenta los salarios dejados de percibir según lo manifestado por el demandante incluyendo mesadas adicionales, a la fecha de presentación de la demanda la cuantía asciende a \$60`000.000, es decir, 66,04 S.M.M.L.V por concepto de daños materiales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por su parte, el artículo 155 ibídem, al ocuparse de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, determina:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Se resalta).*

De tal forma y teniendo en cuenta que el medio de control que ocupa la atención del Despacho es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no proveniente de un contrato de trabajo; que de las pretensiones invocadas en la demanda se desprende que lo que se busca es el reintegro al servicio, reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, además, por tratarse de una prestación periódica la estimación razonada de la cuantía el artículo 157 ibídem en su inciso final, señala que para efectos de **fixar la competencia**, cuando se reclame el pago de prestaciones ello se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron aquellas y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, tal y como lo hizo la parte demandante, dándole un valor de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) equivalente a 66,04 S.M.M.L.V. correspondiente a los perjuicios materiales, fluye de lo anterior que el asunto escapa a la órbita de competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia, ordenar su remisión al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Remitir la actuación de la referencia, al Tribunal Administrativo del Norte de Santander, para lo de su competencia, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0550d220658cf316cfa999abab20f7765ed256441db1e0a036471f6dd4c6fc18**
Documento generado en 16/02/2021 12:07:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>